

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01314918.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO SABER LA CANTIDAD DE FUGAS DE AGUA REPORTADAS, EL TOTAL DE DENUNCIAS O REPORTES QUE HAN RECIBIDO POR FALTA DE AGUA, DESGLOSADO POR COLONIA DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, EL PROBLEMA PRINCIPAL SUSTENTADO CON LOS ESTUDIOS O INFORMES CORRESPONDIENTES DEL PROBLEMA DE AGUA QUE ENFRENTA EL ESTADO, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE SE HAN IMPLEMENTADO PARA ERRADICAR EL PROBLEMA TANTO A NIVEL ESTATAL COMO MUNICIPAL.”

SEGUNDO.- El día veintiséis de diciembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, emitió contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, TENGO A BIEN INFORMARLE LO SIGUIENTE: LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DOTADO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIAS, SU ÁREA DE COMPETENCIA COMPRENDE ÚNICAMENTE PARA LA CAPITAL DEL ESTADO, Y UNA COMISARÍA CAUCEL, POR LO QUE LOS SERVICIOS QUE SE BRINDA AL INTERIOR DEL ESTADO, SE DAN COMO ASESORÍA JURÍDICA-TÉCNICA. PARA LOS USUARIOS QUE CONFORMAN EL PADRÓN, SE LES BRINDA EL SERVICIO POR MEDIO DE LOS CENTROS DE MANTENIMIENTO QUE PROVEE DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE USUARIOS CON CONTRATOS VIGENTES, SE ADJUNTA EL REPORTE ESTADÍSTICO DE

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 16/2019.

**REPARACIONES DE FUGAS Y BAJAS PRESIONES, SE ESTABLECE UNA
COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS A FIN DE QUE PROMUEVAN UNA
CULTURA DEL AGUA, EN BENEFICIO DE LA PROPIA POBLACIÓN.**

...”

TERCERO.- En fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 01314918 por parte de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“...EN LA RESPUESTA NO SE HACE REFERENCIA A LAS ACCIONES QUE SE HAN
IMPLEMENTADO PARA ERRADICAR EL PROBLEMA.”**

CUARTO.- Por auto de fecha diez de enero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe, a la Unidad de Transparencia compelida la notificación se efectuó de manera personal el dieciséis del

referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día primero de febrero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, con el oficio número UAA-0092/04/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y documental adjunta; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01314918; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues el Titular del Unidad de Transparencia manifestó que, a efecto de dar cumplimiento al presente medio de impugnación y por ende, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01314918, pone a disposición la información contenida en su escrito de alegatos remitido por el citado Titular, referente a las acciones que se han implementado para erradicar el problema, lo que a su juicio corresponde a la parte faltante solicitada; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al recurrente de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01314918, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha siete de febrero del año que transcurre, se notificó como al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo el proveído citado en el antecedente inmediato anterior, en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el dieciocho del propio mes y año.

NOVENO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diere de las

constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba documental alguna que así lo acreditara y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha **** de **** del año que transcurre, se notificó como al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo el proveído citado en el antecedente inmediato anterior, en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el **** del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01314918, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, la información inherente a: *"solicito saber la cantidad de fugas de agua reportadas, el total de denuncias o reportes que han recibido por falta de agua, desglosado por colonia de los últimos tres años, el problema principal sustentado con los estudios o informes correspondientes del problema de agua que enfrenta el estado, así como las acciones que se han implementado para erradicar el problema tanto a nivel Estatal como Municipal."*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a las acciones que se han implementado para erradicar el problema del agua a nivel estatal y municipal, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente: "EN LA RESPUESTA NO SE HACE REFERENCIA A LAS ACCIONES QUE SE HAN IMPLEMENTADO PARA ERRADICAR EL PROBLEMA", de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los restantes contenidos de información.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 16/2019.

DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 16/2019.

SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a la cantidad de fugas de agua

reportadas, el total de denuncias o reportes que han recibido por falta de agua, desglosado por colonia de los últimos tres años y el problema principal sustentado con los estudios o informes correspondientes del problema de agua que enfrenta el estado, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a las acciones que se han implementado para erradicar el problema de agua a nivel estatal y municipal.

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa mediante la cual a juicio del recurrente puso a su disposición información incompleta; por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, en misma fecha interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que entrega la información de manera incompleta, resultando procedente en términos de las fracciones IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus

funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL

ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

**II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS
PRIORITARIAS, Y**

**III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA
O SEGURIDAD SOCIAL.**

...

**ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU
REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE
OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN
FACULTADOS PARA:**

...

**I.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS INHERENTES A SU
OBJETO;**

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES.

**EN TODO CASO LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES II, III, IV
Y VII, LAS EJERCERÁN CON LAS LIMITACIONES QUE SEÑALE EL ESTATUTO
ORGÁNICO.**

...

**ARTÍCULO 88.- LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS
EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS
FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS
DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE
MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.**

...

**ARTÍCULO 116.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES
GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:**

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

...

**V.- TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE QUE LAS FUNCIONES DE LA
ENTIDAD, SE REALICEN DE UNA MANERA ARTICULADA, CONGRUENTE Y
EFICAZ;**

...

**VII.- ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL Y EVALUACIÓN NECESARIOS
PARA ALCANZAR LAS METAS Y OBJETIVOS PROPUESTOS;**

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,
dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
ESTARÁ A CARGO DE:**

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO
POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO
DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.**

**AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE
DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES
HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.**

...

**ARTÍCULO 614. EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE YUCATÁN SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU
EQUIVALENTE, LAS SIGUIENTES:**

...

**II. ASEGURARSE DE QUE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS SE REALICE DE
ACUERDO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
III. APROBAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y BASES GENERALES DE
ADQUISICIONES, CONTRATACIONES DE SERVICIOS, ARRENDAMIENTO Y
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO APROBAR EL
PROGRAMA ANUAL RESPECTIVO;**

...

**IX. APROBAR, EVALUAR Y DAR SEGUIMIENTO AL PROGRAMA OPERATIVO
ANUAL (POA) PRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL;**

**X. CONOCER LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS INDICADORES QUE
PERMITAN MEDIR Y EVALUAR LA GESTIÓN DE LA ENTIDAD Y RECOMENDAR EL
ESTABLECIMIENTO DE ESTÁNDARES DE DESEMPEÑO PARA CADA EJERCICIO,
EN LOS CUALES SE EVALÚEN LOS RESULTADOS OBTENIDOS CONTRA LOS
PLANEADOS;**

...”

Por su parte, la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de
Yucatán, establece:

“...

ARTICULO 1. LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DOTADO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIAS, QUE TIENE POR OBJETO LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL.

...

ARTICULO 8. EL DIRECTOR GENERAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN Y TENDRÁ SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN ESTA LEY, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES:

I.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS INHERENTES AL OBJETO DE LA JUNTA;

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**, entre los que se encuentra la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**.
- Que las entidades descentralizadas cuentan con un Director General, el cual entre diversas atribuciones será encargado celebrar toda clase de actos y contratos inherentes al objeto de la Junta, de asegurarse de que la aplicación

de los recursos se realice de acuerdo al presupuesto autorizado y a la normatividad aplicable; aprobar las políticas, normas y bases generales de adquisiciones, contrataciones de servicios, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como aprobar el programa anual respectivo; conocer la actualización periódica de los indicadores que permitan medir y evaluar la gestión de la entidad y recomendar el establecimiento de estándares de desempeño para cada ejercicio, en los cuales se evalúen los resultados obtenidos contra los planeados.

En mérito de lo anterior, el Área que resulta competente para conocer la información solicitada es **el Director General** de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, toda vez que al ser responsable de celebrar toda clase de actos y contratos inherentes al objeto de la Junta, de asegurarse de que la aplicación de los recursos se realice de acuerdo al presupuesto autorizado y a la normatividad aplicable; aprobar las políticas, normas y bases generales de adquisiciones, contrataciones de servicios, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como aprobar el programa anual respectivo; conocer la actualización periódica de los indicadores que permitan medir y evaluar la gestión de la entidad y recomendar el establecimiento de estándares de desempeño para cada ejercicio, en los cuales se evalúen los resultados obtenidos contra los planeados, se desprende, que indiscutiblemente pudiere tener la información solicitada, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual a juicio del particular la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, entregó información de manera incompleta.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, siendo que en la especie el Área competente resultó ser la **Dirección General** de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.

Al respecto, del estudio efectuado a la respuesta inicial del Sujeto Obligado se desprende que aquél requirió al área que resultó competente, esto es, a la Dirección General, para efectos que realizara la búsqueda de la información, la cual en contestación en lo que respecta a *las acciones que se han implementado para erradicar el problema del agua a nivel estatal y municipal*, omitió pronunciarse ya sea sobre su entrega, o bien, declarando su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, no resultando de esta forma acertado el proceder de la autoridad respecto a ese contenido, y por ende, sí resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del oficio marcado con el número UAA-0092/04/2019 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial y dejar sin materia el presente medio de impugnación, adjuntó un escrito que contiene *las acciones que se han implementado para erradicar el problema del agua a nivel estatal y municipal*, información que sí corresponde con lo solicitado, pues refiere las diversas formas en que se procede a fin de combatir las fugas de agua en el Estado y los Municipios de Yucatán; sin embargo, no hizo del conocimiento de la parte recurrente la nueva respuesta a través del correo electrónico que ésta designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, ya que de las documentales que se observan en el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, no obra alguna

que así lo acredite, por lo que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, es decir, de la entrega de información de manera incompleta.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente Se **Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el presente medio de impugnación, el anexo que contiene las acciones que se han implementado para erradicar el problema de agua a nivel estatal y municipal, mismo que adjuntó a sus alegatos presentados ante este Instituto el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio número UAA-0092/04/2019.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO